

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA



22 de enero de 2010

VIII Legislatura

Núm. 382

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 8-09/PL-000003, Proyecto de Ley Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía (*Informe de la Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Vivienda y Ordenación del Territorio*) 2
- 8-09/PL-000004, Proyecto de Ley de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte (*Enmiendas al articulado*) 10

DECRETO-LEY

- 8-09/DL-000003, Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el Mercado Interior (*Convalidación y tramitación como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia*) 23

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

SOLICITUD DE CONVOCATORIA

- 8-10/OAP-000001, Solicitud de convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara a petición de los GG.PP. Popular de Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con el siguiente orden del día: Solicitud de comparecencia 8-10/APP-000009, del Consejo de Gobierno, para dar cuenta de los efectos producidos por los últimos temporales acontecidos, así como de los medios y medidas adoptadas para hacer frente a los daños producidos (*Rechazada por la Diputación Permanente en sesión celebrada el día 20 de enero de 2010*) 24
- 8-10/OAP-000002, Solicitud de convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara, a petición de los GG.PP. Popular de Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con el siguiente orden del día: Solicitud de comparecencia 8-10/APP-000010, del Consejo de Gobierno, para dar cuenta de la situación creada en el sector almadrabeto andaluz ante la reducción de la cuota de pesca del atún rojo, así como de las medidas adoptadas en defensa de los intereses andaluces (*Rechazada por la Diputación Permanente en sesión celebrada el día 20 de enero de 2010*) 24
- 8-10/OAP-000003, Solicitud de convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara, a petición de los GG.PP. Popular de Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con el siguiente orden del día: Solicitud de comparecencia 8-10/APP-000011, del Consejo de Gobierno, para que informe sobre los criterios seguidos para la valoración de los solares ofertados por la Administración General del Estado para el pago de la Deuda Histórica en Andalucía, así como de la ficha urbanística de todos y cada uno de ellos que permita conocer su aprovechamiento efectivo y su catalogación urbanística al día de la fecha (*Rechazada por la Diputación Permanente en sesión celebrada el día 20 de enero de 2010*) 24

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

8-09/PL-000003, Proyecto de Ley Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía

*Informe de la Ponencia constituida en el seno de la Comisión de Vivienda y Ordenación del Territorio
Orden de publicación de 14 de enero de 2010*

A LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

La Ponencia, constituida, conforme a lo previsto en el artículo 116.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, para la tramitación del Proyecto de Ley 8-09/PL-000003, reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, integrada por don José Caballos Mojeda, del G.P. Socialista, doña Alicia Martínez Martín, del G.P. Popular de Andalucía, y don Juan Manuel Sánchez Gordillo, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2009, ha aprobado el siguiente

INFORME

1. La Ponencia, con el voto a favor del señor Caballos Mojeda, propone a la Comisión la aceptación de las enmiendas números 81 a 91, ambas inclusive, presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista. También propone la aceptación de la enmienda número 92, formulada por el Grupo Parlamentario Socialista, si bien con una corrección que ha sido aceptada por todos los ponentes y que tiene como finalidad la mejora técnica del texto que se propone, así como su mayor adecuación a la sistemática del texto legal, cuya modificación se propone a través de esta enmienda.

2. La Ponencia, mediando el acuerdo unánime de todos los ponentes, propone a la Comisión la realización de diversas modificaciones en el proyecto de ley, que no alteran el sentido del mismo y que tienen como finalidad exclusiva la mejora técnica del texto y su mejor adaptación a la normativa vigente. Estas modificaciones, que afectan al articulado y a la exposición de motivos, se recogen en el Anexo que se acompaña al presente informe.

3. Finalmente, la Ponencia no se pronuncia sobre las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía y por el Grupo Parlamentario Popular, que son mantenidas para su debate y votación en Comisión.

4. Como Anexo se acompaña el texto resultante de la incorporación al proyecto de ley de las modificacio-

nes que la Ponencia propone a la Comisión en el presente informe.

ANEXO

PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN ANDALUCÍA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución, todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general, para impedir la especulación.

La Constitución configura el derecho a la vivienda como un principio rector de la política social y económica, de tal forma que su contenido prestacional exige la actuación positiva de todos los poderes públicos con competencias en la materia. Sin perjuicio de que el derecho se proclama respecto de todos los españoles, adquiere una especial significación respecto de quienes carecen de medios para acceder a una vivienda digna y adecuada en el mercado libre, cualificando el deber de las Administraciones Públicas competentes de generar aquellas "condiciones necesarias" que permitan el eficaz ejercicio del derecho a todos sus titulares.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía actualiza y adapta al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma este mandato constitucional, incluyendo el derecho a la vivienda entre los derechos sociales, deberes y políticas públicas y refiriéndolo a todas las personas con vecindad administrativa en Andalucía.

En este marco, el Estatuto de Autonomía concreta el mandato constitucional dirigido a los poderes públicos de "promover las condiciones necesarias" para la efectividad del derecho a la vivienda, a la vez que potencia su contenido prestacional y lo liga con el principio de igualdad en el acceso a la vivienda. Así, el artículo 25 recoge el deber de los poderes públicos de realizar la promoción pública de vivienda, añadiendo que la Ley regulará el acceso a la misma en condiciones de igualdad, así como las ayudas que lo faciliten; y el artículo 37.1.22º establece, como principio rector de las políticas públicas, la promoción del acceso a la vivienda protegida de las personas que se encuentren dentro de los colectivos más necesitados.

La igualdad sustancial y efectiva se convierte, de este modo, en el eje central de la orientación establecida por el Estatuto de Autonomía a la hora de consagrar el derecho a la vivienda, el cual se configura co-

mo base necesaria para el pleno desarrollo de los derechos constitucionales y estatutarios.

Finalmente, para asegurar la realización del derecho a la vivienda como derecho social, se ha previsto en el Estatuto de Autonomía un sistema general de garantías, que obligan al Parlamento andaluz a aprobar las correspondientes leyes de desarrollo que incluyan las prestaciones vinculadas para su ejercicio, a la vez que expresamente se establece la protección jurisdiccional ante los actos de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma que vulneren el ejercicio de tal derecho.

II

La indiscutida competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para regular los derechos estatutarios se ejerce, en el caso del derecho a la vivienda del artículo 25 del Estatuto de Autonomía, a través de un texto normativo que desarrolla el contenido del derecho y lo hace accesible para los ciudadanos de Andalucía.

La norma se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 56 del Estatuto de Autonomía, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de vivienda, urbanismo y ordenación del territorio, y en su ejercicio se respetan las competencias reservadas al Estado en el artículo 149.1.1ª y 18ª de la Constitución.

III

Por otra parte, al protagonismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la garantía del derecho a la vivienda digna de los andaluces y andaluzas se suma el papel que le corresponde en el tejido económico, adoptando las medidas necesarias para la promoción de la actividad económica en el territorio de la Comunidad. En desarrollo de lo previsto en el artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, las políticas públicas en garantía del derecho a la vivienda digna y adecuada permitirán ayudar a las empresas y a las personas trabajadoras del sector de la construcción que desarrollen su actividad en la Comunidad. Ello, en un marco de relaciones que se caracterizan por los mecanismos de diálogo y concertación social de tales políticas públicas (artículos 10.3.20º y 37.1.12º del Estatuto de Autonomía para Andalucía), destacando la función relevante de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía en la promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios.

De la misma manera, la opción por la construcción de viviendas en Andalucía, de acuerdo con parámetros de sostenibilidad y eficiencia, contribuirá a que el parque de viviendas se convierta en un elemento que favorezca la reducción del consumo energético, de manera coherente con las finalidades que son propias de la política medioambiental.

IV

La presente Ley regula el conjunto de derechos y deberes de sus titulares, así como las actuaciones

que, para hacerlos efectivos corresponden a las Administraciones Públicas andaluzas y a las entidades públicas y privadas que actúan en este ámbito sectorial, creando un marco legal que habrá de ser desarrollado por vía reglamentaria, por ser este el nivel normativo apropiado en atención al carácter técnico de las medidas a desarrollar y al carácter siempre cambiante del supuesto de hecho.

La Ley se estructura en un Título Preliminar y cinco Títulos, que agrupan los veinticuatro artículos de que consta la norma, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El Título Preliminar, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 12 y 25 del Estatuto de Autonomía, define el objeto de la Ley como la regulación del conjunto de derechos y deberes de los titulares del derecho a la vivienda, así como de las actuaciones que corresponden a las Administraciones Públicas andaluzas y a las entidades públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial de la vivienda.

En particular, la actividad de las Administraciones Públicas se habrá de dirigir a hacer efectivo el ejercicio del derecho a una vivienda digna y adecuada. En el caso de aquellas personas que tengan recursos económicos suficientes, mediante el ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico que posibiliten el acceso a la vivienda de promoción libre; para quienes carezcan de tales recursos económicos la actividad de las Administraciones Públicas competentes sumará, al ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico, la promoción pública y un régimen de ayudas que fomenten el acceso a una vivienda protegida, en propiedad o en alquiler, o satisfaciendo el derecho, de forma transitoria, mediante el alojamiento.

La presente Ley otorga al derecho a la vivienda un carácter finalista, al definirlo como el que satisface las necesidades habitacionales de sus titulares y de quienes con ellos convivan, permitiendo una vida independiente y autónoma y favoreciendo el ejercicio de los derechos fundamentales. Para ello, se definen, a efectos de esta Ley, los requisitos mínimos de toda vivienda digna y adecuada, los cuales deberán incorporar parámetros de calidad, sostenibilidad y eficiencia.

El derecho a la vivienda protegida se regula en el Título I. Se desarrollan las condiciones para su ejercicio, las modalidades para el acceso a una vivienda protegida y el procedimiento para el ejercicio del derecho.

La Ley regula los requisitos para el ejercicio del derecho a acceder a una vivienda protegida, atribuyendo a la previa inscripción en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida el carácter de requisito de obligado cumplimiento, lo cual otorga a los citados registros la consideración de instrumento básico para la determinación de los solicitantes de la vivienda protegida y, por ende, de pieza fundamental de la política municipal de vivienda en el cumplimiento de los deberes de los ayuntamientos para la satisfacción del derecho.

En el Título II, se enumeran y regulan los medios con que cuentan las Administraciones Públicas andaluzas para favorecer el ejercicio del derecho por los andaluces y las andaluzas.

Este Título resulta innovador en lo que tiene de reconocimiento legal a los planes de vivienda y suelo de ámbito autonómico y a los planes municipales de vivienda y suelo. Se establecen estas figuras de planificación como instrumentos de las Administraciones autonómica y municipal para concretar las políticas de vivienda. Se prevé que en los citados planes se fomentará la participación de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Autónoma, así como la colaboración con las asociaciones profesionales, vecinales y de los consumidores.

Así, se regulan los planes autonómicos y los planes municipales de vivienda y suelo, a la vez que se procura la coherencia de los planes municipales de vivienda y suelo con el planeamiento urbanístico municipal.

Igualmente, se prevén actuaciones de carácter supramunicipal e intermunicipal, **conteniendo** asimismo una referencia a las reservas de suelo para la construcción de vivienda protegida.

Respetando el ámbito competencial de los ayuntamientos, en la Ley se establece la obligación para ellos de crear los "Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida", con el objetivo de conocer las necesidades reales de vivienda protegida en Andalucía. La existencia de estos registros y su coordinación permitirán a los ayuntamientos anticipar las previsiones de la demanda de vivienda protegida en cada municipio, y ordenarlas en los planes municipales de vivienda y suelo.

La acumulación de mecanismos previstos convierte esta norma en una Ley que avanza en claves de gobernanza y de cooperación entre las diversas Administraciones Públicas afectadas, lo cual permite situar la actuación pública un paso más allá de la simple planificación.

Para promover la efectividad del derecho a la vivienda digna y adecuada y en el marco de las filosofías de las políticas públicas sobre vivienda, el Título III incluye como actuación prioritaria de las Administraciones Públicas andaluzas el fomento de la conservación, mantenimiento y rehabilitación del parque de viviendas.

Las políticas públicas sobre vivienda no se reducen en la actualidad a la satisfacción de un derecho a la vivienda digna y de calidad mediante la promoción de la edificación, sino que se extienden a actuaciones dirigidas a la garantía de unas calidades mínimas durante la vida de las construcciones y a la recuperación y rehabilitación de aquellas que el deterioro las convierte en inhabitables. En el marco de esa filosofía, presente en los procesos planificadores abordados sucesivamente por las Administraciones andaluzas, se diseña el contenido del Título III, específicamente dedicado a **establecer** unas normas marco sobre la

conservación, el mantenimiento y la rehabilitación de las viviendas, como modalidades de garantía genérica del derecho al disfrute de una vivienda digna.

El Título IV establece las situaciones en que las Administraciones Públicas andaluzas favorecerán los alojamientos transitorios. En concreto se prevé que el alojamiento podrá satisfacerse mediante edificaciones que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva, debiendo incluir servicios comunes que faciliten la plena realización de su finalidad social.

Por último, en el Título V se disponen un conjunto de medios para lograr la efectividad del derecho, desvinculando las obligaciones económicas de la Administración (artículos 22 y 23) de los mecanismos individuales al alcance **de las personas titulares del derecho** para hacerlo efectivo (artículo 24). En este sentido, se reconocen las acciones que procedan para exigir el cumplimiento de los deberes que la Ley determina para cada Administración Pública. Con ello se dota la presente Ley de una fuerza material y no solamente formal, en la medida en que se articulan los mecanismos procedimentales para su efectiva aplicación.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley tiene por objeto desarrollar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, del que son titulares las personas físicas con vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía en las condiciones establecidas en la misma. En el marco de las citadas condiciones, la presente Ley regula el conjunto de derechos y deberes de sus titulares, así como las actuaciones que para **hacerlos efectivos** corresponden a las Administraciones Públicas andaluzas y a las entidades públicas y privadas que actúan en el ámbito sectorial de la vivienda.

2. A estos efectos, las Administraciones Públicas andaluzas promoverán el acceso a una vivienda digna y adecuada a través de una política de actuaciones en materia de vivienda protegida y suelo y de apoyo a la conservación, mantenimiento, rehabilitación y calidad del parque de viviendas existente.

Artículo 2. Derecho a una vivienda digna y adecuada.

1. Son titulares del derecho **a una vivienda digna y adecuada** las personas físicas con vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Andalucía en las condiciones establecidas en esta Ley, sin que en el ejercicio de tal derecho puedan sufrir discriminación de ningún tipo, debiendo favorecerse **este** ejerci-

cio en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. Este derecho comporta la satisfacción de las necesidades habitacionales de sus titulares y de quienes con ellos convivan, de forma que se posibilite una vida independiente y autónoma y se favorezca el ejercicio de los derechos fundamentales.

3. A los efectos de esta Ley, se entenderá por vivienda digna y adecuada aquella que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

a) Que se trate de una edificación fija y habitable, constituyendo, a efectos registrales, una finca independiente.

b) Que sea accesible, particularmente las destinadas a titulares con necesidades especiales.

c) Que sea una vivienda de calidad, en los términos que se recogen en el artículo 3.

Artículo 3. La calidad de la vivienda.

1. Las viviendas que se construyan en Andalucía tendrán que ser viviendas dignas y adecuadas, debiendo incorporar parámetros de sostenibilidad y eficiencia.

A tal efecto, la ordenación territorial y urbanística deberá orientarse a la idoneidad de las dotaciones y equipamientos, mediante el cumplimiento de los estándares urbanísticos que en la legislación se establezcan.

2. Los edificios de viviendas se deben planificar, proyectar, ejecutar, utilizar y conservar de tal forma que se cumplan los requisitos básicos de funcionalidad, seguridad, habitabilidad y accesibilidad, establecidos por la normativa que en esta materia resulte de aplicación, especialmente por la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, o normativa que los sustituya, y por las disposiciones que desarrollen esta Ley.

3. Reglamentariamente se establecerán los niveles de calidad y parámetros mínimos exigibles a las viviendas que se construyan en Andalucía.

Artículo 4. Contenido de la actuación de las Administraciones Públicas andaluzas.

La actividad que realicen las Administraciones Públicas andaluzas en desarrollo de la presente Ley se dirigirá a hacer efectivo el ejercicio del derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada, mediante:

a) El ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico, de manera que posibiliten el acceso a la vivienda de promoción libre para aquellas personas que tengan recursos económicos suficientes.

b) El ejercicio de las potestades de planeamiento urbanístico, la promoción y acceso a una vivienda protegida, en propiedad o en alquiler, a los titulares del

derecho que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 5 de la presente Ley.

c) El favorecimiento del alojamiento transitorio.

d) La promoción de la rehabilitación y conservación del parque de viviendas existente.

TÍTULO I

Del derecho de acceso a la vivienda protegida

Artículo 5. Condiciones para su ejercicio.

Las Administraciones Públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias, y a través de los instrumentos y medidas establecidos en esta Ley, están obligadas a hacer efectivo el ejercicio del derecho a la vivienda a aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos, en la forma que reglamentariamente se determine:

a) Carecer de unos ingresos económicos que, computados conjuntamente en su caso con los de su unidad familiar, les permitan acceder a una vivienda del mercado libre en el correspondiente municipio.

b) Contar con tres años de vecindad administrativa en el municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía donde se solicite la inscripción en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida. A estos efectos los municipios podrán, motivadamente, exigir un período de empadronamiento menor al establecido en este apartado. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48.2 de la Ley 8/2006, de 24 de octubre, del Estatuto de los Andaluces en el mundo.

c) No ser titulares del pleno dominio de otra vivienda protegida o libre o estar en posesión de la misma en virtud de un derecho real de goce o disfrute vitalicio, salvo las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

d) Acreditar que se está en situación económica de llevar una vida independiente con el suficiente grado de autonomía.

e) Estar inscritas en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida, regulado en el artículo 16.

Artículo 6. Modalidades para el acceso a una vivienda protegida.

En el marco de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo, los distintos planes autonómicos de vivienda y suelo regularán las diferentes modalidades de vivienda protegida en función de los ingresos y necesidades de las unidades familiares, para su acceso en propiedad o en alquiler, debiendo los planes municipales de vivienda y suelo ajustarse a tales requerimientos.

En dichos planes autonómicos se determinarán ayudas para garantizar que las cantidades mensuales que hayan de satisfacerse por las unidades familiares

no superen la tercera parte de sus ingresos, si se trata de acceso a la vivienda en régimen de propiedad, o la cuarta parte de los mismos si se trata de acceso en régimen de alquiler.

Artículo 7. Procedimiento para el ejercicio del derecho.

1. En el marco del régimen jurídico establecido por la Comunidad Autónoma para cada tipo de vivienda protegida, los ayuntamientos fijarán, de acuerdo con los criterios generales establecidos por la Consejería competente en materia de vivienda, el procedimiento para la adjudicación de las mismas a las personas solicitantes que reúnan los requisitos exigidos, pudiendo establecer criterios de preferencia específicos, con respeto en todo caso a los principios de igualdad, *transparencia*, publicidad y concurrencia

2. Las posibles personas beneficiarias de la vivienda a que se refiere el artículo 5 deberán acreditarse como tales a través de los correspondientes servicios del municipio en que residen, donde se constatará que reúnen los debidos requisitos.

3. Las posibles personas beneficiarias de las viviendas en alquiler destinadas a integración social deberán acreditarse como tales a través de los correspondientes servicios sociales de los ayuntamientos de los municipios en los que residen, donde se certificará que reúnen los debidos requisitos.

TÍTULO II

De los instrumentos de las Administraciones Públicas andaluzas

Artículo 8. Marco general.

La Administración de la Junta de Andalucía contribuirá a hacer efectivo el derecho a la vivienda mediante el ejercicio de sus competencias y la cooperación y coordinación con los entes locales, con pleno respeto a los principios de subsidiariedad y de autonomía municipal.

Artículo 9. Ayudas públicas y otras medidas de fomento.

1. Con el fin de promover el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda digna y adecuada, los planes de vivienda y suelo recogerán las modalidades de ayudas para la vivienda protegida que se consideren necesarias, como pueden ser:

- a) Préstamos cualificados.
- b) Subsidiaciones de los préstamos.
- c) Ayudas para facilitar el pago de las cantidades entregadas anticipadamente a la adquisición de la vivienda.
- d) Ayudas para facilitar el pago del precio de la vivienda o de la renta del alquiler.

e) Ayudas específicas a los jóvenes u otros colectivos con especial dificultad para el acceso a la vivienda.

f) Ayudas a las personas promotoras.

g) Ayudas para fomentar la oferta de viviendas en régimen de alquiler y el arrendamiento con opción de compra.

h) Medidas para el desarrollo del suelo residencial con destino a viviendas protegidas.

i) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.

2. Asimismo, los planes de vivienda y suelo podrán promover otras medidas orientadas a favorecer el acceso a la vivienda libre y la mejora del parque residencial, como:

a) Incentivos para la salida al mercado de viviendas desocupadas.

b) Oferta de viviendas en régimen de alquiler.

c) Ayudas a la rehabilitación de viviendas y edificios.

d) Medidas para el desarrollo del suelo residencial.

e) Cualesquiera otras que se estimen convenientes.

Artículo 10. Determinaciones del planeamiento urbanístico en materia de vivienda.

1. El planeamiento urbanístico promoverá la cohesión social en las ciudades y pueblos de Andalucía, como garantía de una adecuada integración urbana y para la prevención de fenómenos de segregación, exclusión, discriminación o asedio por razones socioeconómicas, demográficas, de género, culturales, religiosas o de cualquier otro tipo.

2. El Plan General de Ordenación Urbanística, de acuerdo con la normativa en materia de ordenación del territorio y urbanismo y los instrumentos de ordenación territorial, contendrá las determinaciones de ordenación, gestión y ejecución que sean precisas para cubrir las necesidades de vivienda establecidas en los planes municipales de vivienda y suelo.

Para ello, entre otras determinaciones, clasificará suelo suficiente con uso residencial para su desarrollo y ejecución a corto y medio plazo y establecerá, en relación a las reservas de suelo con destino a vivienda protegida, la edificabilidad destinada a tal fin en cada área o sector con uso residencial, las previsiones de programación y gestión de la ejecución de los ámbitos y, en los suelos con ordenación detallada, su localización concreta, plazos de inicio y terminación de las actuaciones. Asimismo, establecerá las acciones de rehabilitación que favorezcan la revitalización de los tejidos residenciales y la recuperación del patrimonio construido, así como la eliminación de las situaciones de infravivienda existentes.

3. Los diferentes instrumentos de planeamiento de desarrollo deberán definir, en los suelos de reserva para vivienda protegida, los porcentajes de vivienda de las diferentes categorías establecidas en el correspondiente Plan Municipal de Vivienda y Suelo.

Artículo 11. Planes de vivienda y suelo.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y los ayuntamientos elaborarán sus correspondientes planes de vivienda y suelo, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

2. En la elaboración de los citados planes se fomentará la participación de los agentes económicos y sociales más representativos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

3. Asimismo, se fomentará la colaboración con las asociaciones profesionales, vecinales y de los consumidores.

Artículo 12. Plan de vivienda y suelo de ámbito autonómico.

1. La Administración de la Junta de Andalucía elaborará el correspondiente Plan Andaluz de Vivienda y Suelo, que será el instrumento encargado de concretar las políticas de vivienda y suelo de la Comunidad Autónoma, establecidas en esta Ley, para el período de vigencia al que se refiera.

2. El Plan Andaluz de Vivienda y Suelo tendrá los siguientes contenidos mínimos:

a) Un análisis y evolución del sector de la vivienda en Andalucía, con expresión de los resultados habidos en los planes precedentes.

b) Los objetivos y prioridades en materia de vivienda protegida y suelo, así como su distribución territorial.

c) La definición de las distintas actuaciones públicas en materia de vivienda, suelo y rehabilitación.

d) La previsión de financiación y modalidades de ayudas autonómicas que correspondan, así como la gestión de las ayudas estatales.

e) Las condiciones de acceso a las actuaciones protegidas en materia de vivienda, suelo y rehabilitación que se recogen en el Plan.

f) Las medidas complementarias que resulten necesarias para alcanzar los objetivos contemplados en el Plan.

g) Las medidas para el seguimiento y aplicación del Plan.

3. El Plan será elaborado por la Consejería competente en materia de vivienda y aprobado por el Consejo de Gobierno. En el procedimiento de elaboración será oída la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.

4. El Plan deberá ser revisado, al menos, cada cinco años, sin perjuicio de su posible prórroga.

Artículo 13. Planes municipales de vivienda y suelo.

1. Los ayuntamientos elaborarán y aprobarán sus correspondientes planes municipales de vivienda y suelo. La elaboración y aprobación de estos planes se realizará de forma coordinada con el planeamiento urbanístico

general, manteniendo la necesaria coherencia con lo establecido en el Plan Andaluz de Vivienda y Suelo.

Los planes municipales de vivienda y suelo deberán ser revisados, como mínimo, cada cinco años, sin perjuicio de su posible prórroga, o cuando precisen su adecuación al Plan Autonómico de Vivienda y Suelo.

2. Los planes municipales de vivienda y suelo tendrán, como mínimo, el siguiente contenido:

a) La determinación de las necesidades de vivienda de las familias residentes en el municipio, al objeto de concretar las viviendas protegidas que se deben promover.

b) Las propuestas de viviendas de promoción pública y su localización.

c) Los alojamientos transitorios que se consideren necesarios y la determinación de los equipamientos que se deben reservar a tal fin.

d) Las propuestas de actuaciones dirigidas a fomentar la conservación, mantenimiento y rehabilitación del parque de viviendas.

e) Las medidas tendentes a la progresiva eliminación de la infravivienda.

f) Las propuestas de cuantificación y localización de las viviendas protegidas, en sus diferentes programas.

g) El establecimiento de los procedimientos de adjudicación.

h) Las medidas necesarias para el seguimiento y aplicación del Plan.

i) Las restantes medidas y ayudas que se consideren necesarias para garantizar la efectividad del derecho a una vivienda digna y adecuada.

3. Los planes municipales de vivienda y suelo se adecuarán a las características específicas del municipio e incluirán una programación temporal de las actuaciones que resulten necesarias para satisfacer las necesidades de vivienda en su correspondiente municipio. El planeamiento urbanístico municipal se realizará en coherencia con el contenido de los planes municipales de vivienda y suelo.

4. Los planes municipales de vivienda y suelo deberán incorporar los estudios, informes y demás documentación que sirva de motivación suficiente a cada uno de los contenidos mínimos a que hace referencia el apartado 2.

5. Las necesidades municipales de vivienda se determinarán teniendo en cuenta los datos contenidos en el Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida.

6. Cada Ayuntamiento deberá remitir, una vez aprobado, el Plan Municipal de Vivienda y Suelo y sus correspondientes revisiones a la Consejería con competencias en materia de vivienda.

Artículo 14. Actuaciones supramunicipales e intermunicipales.

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá concertar con los ayuntamientos de un determinado

ámbito territorial la elaboración de planes supramunicipales o programas de actuación en materia de vivienda referidos a la correspondiente área. A tal efecto se suscribirán los convenios de colaboración que procedan.

2. Con el objetivo de favorecer el equilibrio territorial de la política de vivienda, la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la realización de actuaciones de interés supramunicipal, definidas en los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional o declaradas de interés autonómico a través del procedimiento establecido en la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía.

3. En caso de existir una actuación intermunicipal a iniciativa de los municipios afectados, la Administración de la Junta de Andalucía podrá concertar con las respectivas corporaciones locales competentes la elaboración de los planes o programas de actuación intermunicipales en materia de vivienda referidos a la correspondiente área. A tal efecto, se suscribirán los convenios de colaboración que procedan.

Artículo 15. Reservas de suelo para viviendas.

1. Para asegurar el cumplimiento de los objetivos de los planes de vivienda y suelo, la Administración de la Junta de Andalucía, de manera justificada, podrá establecer reservas de suelo conforme a las previsiones de la legislación urbanística con destino preferente a viviendas protegidas, en cualquier clase de suelo.

2. El establecimiento de estas reservas conllevará la obligación del Ayuntamiento de incorporar los terrenos al instrumento de planeamiento aplicable y justificará la modificación del planeamiento municipal para su incorporación, debiendo garantizar la Administración de la Junta de Andalucía las dotaciones y equipamientos de su competencia que requiere la Ley.

Artículo 16. Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida.

1. El Registro Público Municipal de Demandantes de Vivienda Protegida es el instrumento básico para la determinación de las personas solicitantes de la vivienda protegida. Su regulación será objeto de desarrollo reglamentario.

2. Los ayuntamientos están obligados a crear y a mantener el Registro de manera permanente, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

3. En la forma y con la periodicidad que reglamentariamente se determine, los ayuntamientos facilitarán información mediante copia electrónica del Registro a la Consejería con competencias en materia de vivienda, a efectos de su tratamiento estadístico.

4. El Registro tendrá la consideración de base pública de datos.

TÍTULO III

De la conservación, mantenimiento y rehabilitación de las viviendas

Artículo 17. La conservación, mantenimiento y rehabilitación como instrumento para promover el derecho a la vivienda.

1. Para promover la efectividad del derecho a la vivienda digna y adecuada, la actuación de las Administraciones Públicas andaluzas irá dirigida al fomento de la conservación, mantenimiento, rehabilitación, accesibilidad y sostenibilidad del parque de viviendas.

2. Sin perjuicio del deber de conservación, mantenimiento y rehabilitación establecido en la legislación urbanística, los propietarios tienen la obligación de velar por el mantenimiento a su costa de las viviendas en condiciones de calidad, dignas y adecuadas.

3. Para asegurar el cumplimiento de los deberes establecidos en el apartado anterior, se podrán arbitrar las medidas de fomento y de intervención administrativa previstas en los artículos siguientes y en la legislación urbanística. En la determinación de las medidas de fomento tendrán preferencia, en la forma que se establezca en los correspondientes programas, las personas o unidades familiares cuyos ingresos no superen el mínimo establecido en el correspondiente Plan Andaluz de Vivienda y Suelo.

Artículo 18. Rehabilitación integral de barrios y centros históricos.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas, en el marco de las previsiones del Plan Andaluz y de los planes municipales de vivienda y suelo y en el ámbito de sus competencias, podrán delimitar áreas de rehabilitación integral en barrios y centros históricos. Para su ejecución, la Administración de la Junta de Andalucía y los municipios, así como las restantes administraciones con incidencia en los objetivos perseguidos, podrán convenir el establecimiento de áreas de gestión integrada a los efectos de lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo IV del Título IV de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. La delimitación de un área de rehabilitación integral llevará implícita la declaración de utilidad pública de las actuaciones y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios afectados a los fines de expropiación y de imposición de servidumbres o de ocupación temporal de los terrenos.

3. El acuerdo de delimitación puede comportar:

a) La aprobación de normas, planes y programas de conservación y rehabilitación de viviendas.

b) La obligación de conservación y rehabilitación de todos o algunos de los inmuebles incluidos en el área delimitada.

c) La adopción de órdenes de ejecución dirigidas al cumplimiento de los deberes de conservación y rehabilitación en el área.

d) La creación de un órgano administrativo o ente gestor que impulse el proceso de rehabilitación.

Artículo 19. Financiación.

1. Sin perjuicio de las obligaciones que puedan corresponder a las personas propietarias, los ayuntamientos participarán en la financiación de las actuaciones recogidas en los artículos anteriores destinando el porcentaje de ingresos del Patrimonio Municipal de Suelo que se determine en su Plan General de Ordenación Urbanística, en cumplimiento de lo especificado en el artículo 75 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

2. Además de lo anterior, en los planes de vivienda y suelo, tanto autonómicos como municipales, se deberán incluir programas dirigidos a fomentar la conservación, mantenimiento y rehabilitación del parque de viviendas, así como las medidas tendentes a la progresiva eliminación de la infravivienda, mediante ayudas, subvenciones o actuaciones convenidas con las personas propietarias o inquilinas, en las condiciones establecidas en los planes.

3. En los convenios que se suscriban se incluirá el programa de actuaciones de conservación y rehabilitación a ejecutar, especificando si son subvencionadas, así como las obligaciones concretas que asume cada una de las partes.

TÍTULO IV De los alojamientos

Artículo 20. Situaciones de alojamiento transitorio.

1. Las Administraciones Públicas andaluzas favorecerán el alojamiento transitorio de las personas físicas con riesgo o en situación de exclusión social y vecindad administrativa en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que no puedan acceder a una vivienda protegida y respecto de las cuales quede acreditada su necesidad habitacional a través de los correspondientes servicios sociales de los ayuntamientos de los municipios en los que residan.

2. El alojamiento podrá satisfacerse mediante edificaciones que constituyan fórmulas intermedias entre la vivienda individual y la residencia colectiva.

3. Los alojamientos deberán incluir servicios comunes que faciliten la plena realización de su finalidad social. Las distintas unidades habitacionales que formen parte de los mismos no serán susceptibles de inscripción independiente en el Registro de la Propiedad.

4. Los alojamientos de promoción pública que se ubiquen en suelos de equipamientos públicos tendrán la consideración de equipamientos públicos.

5. Los planes de vivienda y suelo autonómicos y locales, en su correspondiente ámbito de competencia territorial, deberán regular los programas de actuación que se correspondan con estas situaciones de alojamiento.

6. Los requisitos que deben reunir las personas beneficiarias del alojamiento transitorio se regularán reglamentariamente.

TÍTULO V

De las garantías del derecho a la vivienda

Artículo 21. Marco general.

La efectividad del derecho constitucional y estatutario a una vivienda digna y adecuada se garantizará a través de los medios previstos en la presente Ley.

Artículo 22. Recursos económicos.

La Administración de la Junta de Andalucía fijará en sus planes de vivienda y suelo las cantidades destinadas a promover el derecho a la vivienda, incluyendo la gestión de ayudas estatales, que se distribuirán conforme a lo dispuesto en el conjunto de los planes de vivienda y suelo.

Artículo 23. Ayudas a municipios.

La Administración de la Junta de Andalucía establecerá, en la forma que se determine reglamentariamente, un sistema de ayudas a los ayuntamientos para la elaboración, aprobación y revisión de los planes municipales de vivienda y suelo, así como para la creación y el mantenimiento de los Registros Públicos Municipales de Demandantes de Vivienda Protegida.

Artículo 24. Protección jurisdiccional de los derechos.

1. Las personas titulares del derecho con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 5 de esta Ley podrán exigir de las Administraciones Públicas el cumplimiento de las obligaciones derivadas del derecho a una vivienda digna y adecuada, en los términos establecidos en la presente Ley, mediante el ejercicio de las acciones que procedan de acuerdo con los procedimientos que establezcan las leyes procesales del Estado.

2. En particular, quienes acrediten interés legítimo, transcurrido el plazo establecido en la disposición final

segunda de esta Ley, podrán reclamar ante la correspondiente Administración municipal el cumplimiento del deber de aprobar el Plan Municipal de Vivienda y Suelo y promover activamente la ejecución de la programación prevista en el mismo, en caso de que este haya sido aprobado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

El desarrollo reglamentario de esta Ley se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112 y 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición final segunda. *Eficacia de los planes de vivienda y suelo.*

1. El Plan Concertado de Vivienda y Suelo 2008-2012, aprobado por Decreto 395/2008, de 24 de junio, se adaptará a las condiciones establecidas en la presente Ley, en el plazo máximo de un año desde su aprobación.

2. Los ayuntamientos deberán aprobar en un plazo máximo de dos años, contados desde la entrada en vigor de esta Ley, sus respectivos planes de vivienda y suelo; mientras tanto ejercerán las competencias referidas en esta Ley a través de los instrumentos previstos en la normativa urbanística.

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía.*

El Anexo de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía, queda modificado en los siguientes términos:

UNO: En el apartado I (Actividades de planificación), se añade un nuevo párrafo, que se numera como 15 bis, con el siguiente texto:

“15 bis. Planificación regional o supramunicipal en materia de vivienda.”

DOS: En el apartado II (Actividades de intervención singular), se añade un nuevo párrafo, que se numera como 14, con el siguiente texto:

“14. Actuaciones residenciales de interés supramunicipal con destino preferente a viviendas protegidas.”

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

8-09/PL-000004, Proyecto de Ley de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte

Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, Popular de Andalucía y Socialista

Sesión de la Mesa de la Comisión de Salud de 16 de diciembre de 2009

Orden de publicación de 28 de diciembre de 2009

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley 8-09/PL-000004, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte.

Enmienda núm. 1, de modificación

Artículo 5 c

Sustituir todo el párrafo por:

“Cuidados paliativos: enfoque que mejora la calidad de vida de pacientes y familiares que se enfrentan a los problemas relacionados con enfermedades amenazantes para la vida, a través de la prevención y alivio del sufrimiento, por medio de la identificación temprana y la impecable evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas físicos, psicosociales y espirituales”.

Enmienda núm. 2, de adición

Artículo 5 i

Añadir, tras “situación terminal o de agonía”, el siguiente texto: “o afectas de una enfermedad grave e irreversible...”.

Enmienda núm. 3, de modificación**Artículo 5 j**

Sustituir todo el párrafo por:

“Personas en proceso de muerte: Personas afectas de una enfermedad grave, irreversible y de pronóstico mortal, o que se encuentran en situación terminal o de agonía”.

Enmienda núm. 4, de adición**Artículo 5 l**

Añadir, tras “situación terminal o de agonía”, el siguiente texto: “o afectas de una enfermedad grave e irreversible...”.

Enmienda núm. 5, de modificación**Artículo 5 l**

Sustituir “aliviar adecuadamente uno o más síntomas refractarios” por: “aliviar adecuadamente su sufrimiento o síntomas refractarios”.

Enmienda núm. 6, de adición**Artículo 5 l**

Sustituir “explícito en los términos establecidos en la Ley” por: “cuando este sea factible”.

Enmienda núm. 7, de modificación**Artículo 5 m**

Sustituir todo el párrafo por:

“Refractario: síntoma o sufrimiento que no responde al tratamiento adecuado y precisa, para ser aliviado, reducir la conciencia del paciente”.

Enmienda núm. 8, de modificación**Artículo 5 o**

Sustituir “en la que concurren síntomas intensos y cambiantes que requieren una gran intensidad en las intervenciones específicas por parte de profesionales sanitarios” por: “en la que pueden concurrir síntomas intensos y cambiantes que requieran una asistencia paliativa específica”.

Enmienda núm. 9, de modificación**Artículo 6.2**

Sustituir “se respetará dicha decisión y se le preguntará a quién desea que se comunique la información” por

el siguiente texto: “se respetará dicha decisión, haciéndole ver la trascendencia de la misma, designando una persona que ha de aceptar recibir la información y tomar las decisiones en sustitución del paciente”.

Enmienda núm. 10, de modificación**Artículo 8.1**

Sustituir “La persona que se encuentre en el proceso de muerte” por el siguiente texto: “Toda persona”.

Enmienda núm. 11, de modificación**Artículo 12**

Sustituir todo el artículo por el siguiente texto:

“Todas las personas con enfermedades graves e irreversibles, en situación terminal o de agonía tienen derecho al alivio del sufrimiento, mediante una asistencia paliativa de calidad, en su domicilio si su situación lo permite y así lo desea”.

Enmienda núm. 12, de modificación**Artículo 14**

Sustituir todo el artículo por el siguiente texto:

“El paciente en situación grave e irreversible, terminal o de agonía que padece un sufrimiento refractario tiene derecho a recibir sedación paliativa”.

Enmienda núm. 13, de adición**Artículo 21.2**

Añadir tras “personal facultativo médico”, el siguiente texto: “y otro la enfermera o enfermero responsable de los cuidados”.

Enmienda núm. 14, de modificación**Artículo 24.2**

Sustituir “promoverán medidas para la prevención de situaciones calificadas como duelo patológico” por el siguiente texto: “promoverán medidas para la aceptación de la muerte de un ser querido y la prevención del duelo complicado”.

Enmienda núm. 15, de modificación**Artículo 32**

Sustituir todo el artículo por el siguiente texto:

“1. Las infracciones señaladas en esta Ley serán sancionadas, atendiendo a la naturaleza del sujeto infractor, con multas, si las cometieran personas físicas

o jurídicas ajenas al Sistema Sanitario Público de Andalucía, o con las sanciones previstas en el artículo 73 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, si el autor de aquellas fuera personal estatutario del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

2. Las multas a imponer, por las infracciones señaladas en esta Ley, lo serán aplicando una graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción, en función de la negligencia o intencionalidad del infractor, fraude o connivencia, incumplimiento de las advertencias previas, número de personas afectadas, perjuicio causado, beneficio obtenido con la infracción, la permanencia o transitoriedad de los riesgos, y la concurrencia con otras infracciones sanitarias, o el haber servido para facilitar o encubrir su comisión. Estas circunstancias se tendrán en cuenta siempre que no formen parte del tipo de infracción.

a) Infracciones leves:

1ª Grado mínimo: hasta 2.000 euros.

2ª Grado medio: desde 2.001 hasta 4.000 euros.

3ª Grado máximo: desde 4.001 hasta 6.000 euros.

b) Infracciones graves:

1ª Grado mínimo: desde 6.001 hasta 24.000 euros.

2ª Grado medio: desde 24.001 hasta 42.000 euros.

3ª Grado máximo: desde 42.001 hasta 60.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

1ª Grado mínimo: desde 60.001 hasta 375.000 euros.

2ª Grado medio: desde 375.001 hasta 700.000 euros.

3ª Grado máximo: desde 700.001 hasta 1.000.000 de euros.

3. Las cuantías señaladas anteriormente serán actualizadas periódicamente, mediante Decreto del Consejo de Gobierno, teniendo en cuenta los índices de precios para el consumo.

4. Sin perjuicio de la sanción económica que pudiera corresponder, en los supuestos de infracciones muy graves se podrá acordar por el Consejo de Gobierno la revocación de la autorización concedida para la actividad de que se trate”.

Enmienda núm. 16, de adición

Artículo 33

Añadir al final del artículo el siguiente texto: “sin perjuicio de la competencia atribuida al Consejo de Gobierno por el apartado 3 del artículo anterior”.

Enmienda núm. 17, de adición

Disposición adicional primera

“La Consejería de Salud elaborará, en el plazo de un año y de forma anual a partir de este, un estudio

cuantitativo sobre cómo mueren los andaluces y las andaluzas, que permita evaluar la aplicación y efectos de la presente Ley”.

Enmienda núm. 18, de adición

Disposición adicional segunda

“La Consejería de Salud habilitará los mecanismos oportunos para dar la máxima difusión a la presente Ley entre profesionales y la ciudadanía en general”.

Parlamento de Andalucía, 3 de diciembre de 2009.

El Portavoz del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía,
Diego Valderas Sosa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD

El G.P. Popular de Andalucía, al amparo de lo previsto en el artículo 113 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, formula las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 8-09/PL-000004, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte.

Enmienda núm. 19, de adición

Exposición de Motivos, nuevo párrafo

Se propone la creación de un nuevo párrafo, entre el 10 y el 11 de la Exposición de Motivos, con la siguiente redacción:

“El derecho a la vida es un derecho proclamado como fundamental en el artículo 15 de nuestra Constitución Española. De igual modo se contempla en textos de importancia capital, como en la Declaración Universal de Derechos Humanos”.

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 20, de modificación

Exposición de Motivos, párrafo 12

Se propone la siguiente redacción:

“A la vez, el derecho de una vida humana digna no se puede trancar con una muerte indigna. El ordenamiento jurídico está, por tanto, llamado también a concretar y proteger este ideal de la muerte digna”.

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 21, de modificación

Exposición de Motivos, párrafo 26

Se propone añadir al final del párrafo 26 lo siguiente:
“..., siempre bajo la posibilidad de acogerse al derecho de objeción de conciencia que se le pudiera plantear al personal sanitario”.

Justificación

Reconocimiento y garantía del derecho de la objeción de conciencia.

Enmienda núm. 22, de modificación

Artículo 1

Se propone la siguiente redacción:
“1. La presente Ley tiene como objeto regular el ejercicio de los derechos de la persona durante el proceso de su muerte, los deberes del personal sanitario que atiende a estos pacientes, *considerando la objeción de conciencia, en su caso*, así como las garantías que las instituciones sanitarias estarán obligadas a proporcionar con respecto a ese proceso”.

Justificación

Reconocimiento y garantía del derecho de la objeción de conciencia.

Enmienda núm. 23, de modificación

Artículo 5, letra b

Se propone la siguiente redacción:
“5 b) Consentimiento informado: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en pleno uso de sus facultades después de recibir y *comprender* la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud”.

Justificación

Asegurar la completa comprensión de la información de manera que la decisión sea consciente, formada e informada.

Enmienda núm. 24, de modificación

Artículo 5, letra c

Se propone añadir al final de la letra lo siguiente:
“5 c) ...y ofrecen soporte psicológico social y/o espiritual”.

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 7, apartado 3

Se propone la siguiente redacción:
“7.3. El consentimiento deberá prestarse por escrito en todo caso, dejándose constancia en la historia clínica, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre”.

Justificación

En base a que en determinados supuestos es preceptivo el consentimiento escrito.

Enmienda núm. 26, de modificación

Artículo 12, apartado 1

Se propone añadir lo siguiente:
“1. ..., por parte de profesionales con experiencia acreditada para realizar dicha labor”.

Justificación

Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo 12, apartado 2

Se propone la siguiente redacción:
“2. El paciente, en situación terminal o de agonía, si así lo desea, tiene derecho a que se le proporcione, por parte de los Servicios Públicos Sanitarios, y en el domicilio que designe en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los cuidados paliativos que precise, siempre que no esté contraindicado por el médico o médica responsable”.

Justificación

Garantía/obligación de la prestación de cuidados paliativos por parte de la Administración Pública. Mejora técnica del texto.

Enmienda núm. 28, de adición

Artículo nuevo

Se propone la creación de un artículo nuevo, con la siguiente redacción:

“14 bis. Derecho a tratamiento y apoyo psicológico.
1. El paciente, en situación terminal o de agonía, tiene derecho a recibir tratamiento y apoyo psicológi-

co, si lo desea, por parte del personal acreditado para ello. En caso de ser necesario, los Servicios Públicos Sanitarios promoverán todos los mecanismos necesarios para que el tratamiento requerido sea dispensado en el domicilio que designe en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Dicho tratamiento y apoyo psicológico se harán extensibles a los familiares del paciente si los solicitaran”.

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 29, de modificación

Artículo 16, letra b

Se propone la siguiente redacción:

“16 b) A recibir, cuando así lo solicite, asistencia religiosa acorde con sus convicciones y creencias”.

Justificación

En base a la libertad religiosa.

Enmienda núm. 30, de modificación

Título III

Se propone la modificación de la denominación del Título III:

“TÍTULO III

De los profesionales sanitarios que atienden a pacientes ante el proceso de muerte”

Justificación

Reconocimiento y garantía del derecho de la objeción de conciencia.

Enmienda núm. 31, de adición

Capítulo I, nuevo

Se propone la creación de un Capítulo I, nuevo, dentro del Título III, en el que se incluyen los artículos 16 bis al 16 quáter.

“Capítulo I

De la objeción de conciencia”

Justificación

Reconocimiento y garantía del derecho de la objeción de conciencia.

Enmienda núm. 32, de adición

Artículo 16 bis, nuevo

Se propone la creación de un artículo 16 bis, nuevo, con la siguiente redacción:

“16 bis. *Garantía del derecho a la objeción de conciencia.*

1. El derecho constitucional a la objeción de conciencia queda garantizado en el desarrollo de la presente Ley en aquellos supuestos en los que, por creencias y convicciones personales, morales, religiosas o filosóficas, el profesional sanitario al que se alude en el presente texto legislativo se vea bajo situaciones contrarias a su conciencia.

2. Del mismo modo, tiene garantizado su derecho a la objeción de conciencia el resto de personal no sanitario que se vea implicado en el desarrollo de la presente Ley”.

Justificación

Reconocimiento y garantía del derecho de la objeción de conciencia.

Enmienda núm. 33, de adición

Artículo 16 ter, nuevo

Se propone la creación de un artículo 16 ter, nuevo, con la siguiente redacción:

“16 ter. *Demanda del paciente ante la objeción de conciencia del personal sanitario y demás personal.*

En caso de plantearse la objeción de conciencia según el artículo anterior, la institución sanitaria y, en su caso, la Administración sanitaria dirigirán al paciente a otro personal sanitario, en base a dar respuesta a la demanda de aquel”.

Justificación

Reconocimiento y garantía del derecho de la objeción de conciencia.

Enmienda núm. 34, de adición

Artículo 16 quáter, nuevo

Se propone la creación de un artículo 16 quáter, nuevo con la siguiente redacción:

“16 quáter. *Exclusión de las sanciones por objeción de conciencia.*

Quedan excluidos de las sanciones previstas en la presente Ley los profesionales sanitarios y demás personal implicado en el desarrollo de la presente Ley, acogidos a la objeción de conciencia”.

Justificación

Reconocimiento y garantía del derecho de la objeción de conciencia.

Enmienda núm. 35, de modificación**Artículo 18, apartado 2**

Se propone la siguiente redacción:

“2. Todos los profesionales sanitarios implicados en la atención del paciente tienen la obligación de respetar los valores, creencias y preferencias del paciente en la toma de decisiones clínicas, en los términos previstos en la presente Ley, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, en la Ley 5/2003, de 9 de octubre, y en sus respectivas normas de desarrollo”.

Justificación

Reconocimiento y garantía del derecho de la objeción de conciencia.

Enmienda núm. 36, de modificación**Artículo 26, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

Donde dice: “Los centros e instituciones sanitarias”, debe decir: “Los centros e instituciones sanitarias públicos”.

Justificación

Necesidad de la Administración Pública de adecuar la infraestructura hospitalaria para el desarrollo de la Ley.

Enmienda núm. 37, de supresión**Artículo 27**

Se propone la supresión del artículo 27.

Justificación

Vamos a proponer la creación de un capítulo sobre Comités de Ética Asistencial.

Enmienda núm. 38, de adición**Capítulo II, nuevo**

Se propone la creación de un Capítulo II dentro del Título IV, quedando por tanto los artículos del 23 al 26, ambos inclusive, enmarcados en un Capítulo I.

“Capítulo II
Comités de Ética Asistencial”

Justificación

Clarificación del papel de los Comités de Ética Asistencial.

Enmienda núm. 39, de modificación**Artículo 27**

Se propone la modificación del artículo 27, con la siguiente redacción:

“*Artículo 27. Concepto y ámbito de aplicación.*”

1. Los Comités de Ética Asistencial son órganos colegiados de deliberación, con carácter consultivo e interdisciplinar, creados en los centros, servicios y establecimientos de titularidad pública o privada, para el análisis y asesoramiento sobre las cuestiones de carácter ético que se suscitan como consecuencia de la labor asistencial y cuyo objetivo es la atención de la mejora de la calidad de la atención sanitaria.

2. El ámbito de actuación de un Comité de Ética Asistencial puede extenderse a uno o varios centros, servicios o establecimientos ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Justificación

Clarificación del papel de los Comités de Ética Asistencial.

Enmienda núm. 40, de adición**Artículo 27 bis, nuevo**

Se propone la creación de un artículo 27 bis, con la siguiente redacción:

“*Artículo 27 bis. Creación.*”

Los Comités de Ética Asistencial se crearán con carácter voluntario por acuerdo de los órganos competentes de cada centro o centros en los que vayan a intervenir”.

Justificación

Clarificación del papel de los Comités de Ética Asistencial.

Enmienda núm. 41, de adición**Artículo 27 ter, nuevo**

Se propone la creación de un artículo 27 ter, con la siguiente redacción:

“*Artículo 27 ter. Acreditación de los Comités de Ética Asistencial.*”

1. Los Comités de Ética Asistencial que lo deseen podrán ser acreditados por la Consejería de Salud.

2. A través de desarrollo reglamentario se establecerán los requisitos y el procedimiento para tal acreditación”.

Justificación

Clarificación del papel de los Comités de Ética Asistencial.

Enmienda núm. 42, de adición**Artículo 27 quáter, nuevo**

Se propone la creación de un artículo 27 quáter, con la siguiente redacción:

“Artículo 27 quáter. Composición.

1. La pertenencia a un Comité de Ética Asistencial será siempre voluntaria.

2. Los Comités de Ética Asistencial, que deberán adoptar un carácter interdisciplinar, contarán con una participación equilibrada de las diversas profesiones sanitarias y estarán formados por un mínimo de siete miembros, a ser posible con formación y experiencia en bioética, entre los cuales deberán figurar:

a) Personal médico y de enfermería del centro o de centros implicados.

b) Personal no sanitario del centro o centros implicados.

c) Representantes de los colegios profesionales.

d) Una persona licenciada en Derecho, o titulada superior con conocimientos de legislación sanitaria.

e) Una persona ajena al centro, servicio o establecimiento, no vinculada a las profesiones sanitarias, con formación y experiencia acreditada en bioética.

3. No podrá formar parte del Comité el personal que ostente puestos directivos en el ámbito sanitario.

4. Los Comités de Ética dependerán orgánicamente del director del centro o del director de alguno de los centros que compartan un Comité, si bien dispondrán de total autonomía para organizar su trabajo y desarrollar sus funciones.

5. Los Comités de Ética Asistencial podrán recabar la asesoría de consultores o expertos cuando lo consideren necesario”.

Justificación

Clarificación del papel de los Comités de Ética Asistencial.

Enmienda núm. 43, de adición**Artículo 27 quinquies, nuevo**

Se propone la creación de un artículo 27 quinquies, con la siguiente redacción:

“Artículo 27 quinquies. Funciones.

Son funciones de los Comités de Ética Asistencial, entre otras, las siguientes:

1. Velar por los derechos de los usuarios, promoviendo un entorno asistencial lo más humano posible.

2. Velar por el respeto de la dignidad de las personas que intervienen en la relación asistencial.

3. Asesorar en el proceso de toma de decisiones en aquellas situaciones en que se planteen conflictos éticos.

4. Asesorar desde una perspectiva ética a los correspondientes centros, servicios o establecimientos.

5. Proponer a los correspondientes centros, servicios o establecimientos protocolos y orientaciones de actuación para aquellas situaciones en las que se presentan conflictos éticos.

6. Promover y colaborar en la formación en bioética de los profesionales sanitarios.

7. Elaborar y aprobar su propio reglamento de régimen interno.

8. Elaborar una memoria anual de actividades, que deberá remitirse a la persona o personas responsables de los correspondientes centros, servicios o establecimientos y a la Consejería de Salud”.

Justificación

Clarificación del papel de los Comités de Ética Asistencial.

Enmienda núm. 44, de adición**Artículo 27 sexies, nuevo**

Se propone la creación de un artículo 27 sexies, con la siguiente redacción:

“Artículo 27 sexies. Funcionamiento.

1. Los Comités de Ética Asistencial deberán disponer de un reglamento de régimen interno de funcionamiento, que contemplará, junto al régimen ordinario de convocatorias y reuniones, un régimen especial y urgente para los casos que puedan recibir tal calificación.

El reglamento de régimen interno establecerá el número máximo de miembros del Comité, la cualificación necesaria para formar parte del mismo y los criterios y plazos de renovación.

2. El Comité de Ética se reunirá siempre que surja, en el ámbito asistencial, un conflicto ético objeto de análisis y de deliberación por parte de dicho Comité.

3. Para el funcionamiento del Comité será necesaria, al menos, la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

4. Con carácter general, los acuerdos del Comité se adoptarán por unanimidad de los miembros presentes. Cuando no se logre tal consenso, este hecho se reflejará en los informes emitidos por dicho Comité.

5. El secretario levantará acta del contenido de todas las sesiones que se celebren.

6. Los miembros del Comité de Ética deberán preservar la confidencialidad de la información a que tengan acceso por razón de su cometido y guardarán secreto de las deliberaciones”.

Justificación

Clarificación del papel de los Comités de Ética Asistencial.

Enmienda núm. 45, de adición**Artículo 27 septies, nuevo**

Se propone la creación de un artículo 27 septies, con la siguiente redacción:

“Artículo 27 septies. Informes del Comité de Ética Asistencial.

1. Los informes o recomendaciones del Comité de Ética Asistencial se realizarán siempre por escrito, respondiendo directamente a quien hubiese solicitado su intervención, y no tendrán carácter vinculante.

2. En los casos en que el informe o recomendación no se formule por unanimidad, se harán constar todas las opiniones manifestadas sobre el tema planteado y las motivaciones que las sustentan”.

Justificación

Clarificación del papel de los Comités de Ética Asistencial.

Enmienda núm. 46, de adición**Disposición adicional primera**

Se propone la creación de una disposición adicional primera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional primera. Cuidados paliativos

La Administración Pública sanitaria, para la mejora en la prestación de los cuidados paliativos en la forma establecida en la presente Ley, incrementará el número de Unidades de Cuidados Paliativos y Equipos de Soporte, así como la dotación de los ya existentes.

Igualmente, para el cumplimiento efectivo de lo establecido en relación a la prestación de los cuidados paliativos, la Consejería competente en materia de salud proporcionará formación idónea y de calidad al personal implicado en dicha prestación, incrementará los recursos personales y materiales de los profesionales sanitarios, así como la dotación presupuestaria a tal efecto”.

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 47, de adición**Disposición adicional segunda**

Se propone la creación de una disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional segunda. Adaptación de las infraestructuras sanitarias.

La Administración Pública sanitaria promoverá todas las actuaciones oportunas para la adecuación, en

un plazo no superior a 24 meses, de las infraestructuras hospitalarias necesarias a lo contemplado en la presente Ley, especialmente en lo relativo a la atención del paciente en situación terminal en habitación individual, con el nivel de confort e intimidad que requiere en cada caso”.

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 48, de adición**Disposición adicional tercera**

Se propone la creación de una disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera. Comités de Ética Asistencial.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía establecerá reglamentariamente los Comités de Ética Asistencial en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley”.

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 49, de adición**Disposición adicional cuarta**

Se propone la creación de una disposición adicional cuarta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuarta. Desarrollo de las actuaciones previstas.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la aplicación de lo contenido en la Ley”.

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 50, de adición**Disposición adicional quinta**

Se propone la creación de una disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. Financiación.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía garantizará los créditos suficientes para el desarrollo de las actuaciones reguladas en la presente Ley”.

Justificación

Mejora técnica.

Parlamento de Andalucía, 4 de diciembre de 2009.
La Portavoz del G.P. Popular de Andalucía,
María Esperanza Oña Sevilla.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SALUD

El G.P. Socialista, a tenor de lo dispuesto en el artículo 113 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley 8-09/PL-000004, de derechos y garantías de la dignidad de la persona en el proceso de la muerte.

Enmienda núm. 51, de modificación

Artículo 5 b

Se propone modificar la letra *b* del artículo 5, con la siguiente redacción:

“*b*) Consentimiento informado: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en pleno uso de sus facultades después de recibir y *comprender* la información adecuada, para que tenga lugar una actuación que afecta a su salud”.

Enmienda núm. 52, de modificación

Artículo 9.2.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 9, con la siguiente redacción:

“2. Una vez inscrita en el Registro de *Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía*, la declaración de vo-

luntad anticipada se incorporará a la historia clínica del paciente, en los términos que reglamentariamente se determinen, *que contemplarán, en todo caso, los procedimientos para el acceso a las instrucciones previas manifestadas por los pacientes de otras Comunidades Autónomas y que estén inscritas en el Registro nacional de instrucciones previas de acuerdo a los establecido en el Real Decreto 124/2007, de 2 de febrero, por el que se regula el Registro nacional de instrucciones previas y el correspondiente fichero automatizado de datos de carácter personal*”.

Enmienda núm. 53, de adición

Artículo 9, nuevo apartado 2 bis

Se propone añadir un nuevo apartado 2 bis al artículo 9, con la siguiente redacción:

“2 *bis*. De igual forma, la declaración de voluntad anticipada inscrita en el Registro de Voluntades Vitales Anticipadas de Andalucía se incorporará al Registro nacional de instrucciones previas en los términos establecidos por el Real Decreto 124/2007”.

Enmienda núm. 54, de modificación

Artículo 17.3

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 17, con la siguiente redacción:

“3. Los profesionales a los que se refieren los apartados 1 y 2 dejarán constancia en la historia clínica de que dicha información fue proporcionada *al paciente y suficientemente comprendida por este*”.

Sevilla, 4 de diciembre de 2009.
La Portavoz adjunta del G.P. Socialista,
Antonia Jesús Moro Cárdeno.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de Motivos

Enmienda núm. 19, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, nuevo párrafo
Enmienda núm. 20, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo 12
Enmienda núm. 21, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, párrafo 26

Artículo 1

Enmienda núm. 22, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 5

Enmienda núm. 23, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra *b*
Enmienda núm. 51, del G.P. Socialista, de modificación, letra *b*
Enmienda núm. 1, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *c*
Enmienda núm. 24, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra, letra *c*
Enmienda núm. 2, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *i*
Enmienda núm. 3, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *j*
Enmienda núm. 4, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *l*
Enmienda núm. 5, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *l*
Enmienda núm. 6, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, letra *l*
Enmienda núm. 7, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *m*
Enmienda núm. 8, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, letra *o*

Artículo 6

Enmienda núm. 9, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 7

Enmienda núm. 25, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 8

Enmienda núm. 10, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 9

Enmienda núm. 52, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 2.
Enmienda núm. 53, del G.P. Socialista, de adición, nuevo apartado 2 bis

Artículo 12

Enmienda núm. 11, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación
Enmienda núm. 26, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1
Enmienda núm. 27, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 14

Enmienda núm. 12, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 14 bis, nuevo

Enmienda núm. 28, del G.P. Popular de Andalucía, de adición, artículo nuevo

Artículo 16

Enmienda núm. 29, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, letra *b*

Título III

Enmienda núm. 30, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Capítulo I, nuevo

Enmienda núm. 31, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 16 bis, nuevo

Enmienda núm. 32, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 16 ter, nuevo

Enmienda núm. 33, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 16 quáter, nuevo

Enmienda núm. 34, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 17

Enmienda núm. 54, del G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 18

Enmienda núm. 35, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 21

Enmienda núm. 13, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición, apartado 2

Artículo 24

Enmienda núm. 14, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 26

Enmienda núm. 36, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 27

Enmienda núm. 37, del G.P. Popular de Andalucía, de supresión
Enmienda núm. 39, del G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Capítulo II, nuevo

Enmienda núm. 38, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 27 bis, nuevo

Enmienda núm. 40, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 27 ter, nuevo

Enmienda núm. 41, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 27 quáter, nuevo

Enmienda núm. 42, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 27 quinquies, nuevo

Enmienda núm. 43, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 27 sexies, nuevo

Enmienda núm. 44, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 27 septies, nuevo

Enmienda núm. 45, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Artículo 32

Enmienda núm. 15, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de modificación

Artículo 33

Enmienda núm. 16, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición

Disposición adicional primera, nueva

Enmienda núm. 17, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
Enmienda núm. 46, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición adicional segunda, nueva

Enmienda núm. 18, del G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, de adición
Enmienda núm. 47, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición adicional tercera, nueva

Enmienda núm. 48, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición adicional cuarta, nueva

Enmienda núm. 49, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

Disposición adicional quinta, nueva

Enmienda núm. 50, del G.P. Popular de Andalucía, de adición

DECRETO-LEY

8 09/DL-000003, Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas Leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el Mercado Interior

Convalidación y tramitación como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia

Orden de publicación de 21 de enero de 2010

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Diputación Permanente, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2010, de conformidad con lo previsto en el artículo 110.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el punto quinto de la Resolución de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, de 5 de junio

de 2008, sobre control por el Parlamento de los decretos-leyes dictados por el Consejo de Gobierno, ha acordado convalidar el Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el Mercado Interior, 8-09/DL-000003. Así mismo, ha acordado que se tramite como Proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia, acuerdo que se someterá a la ratificación del Pleno de la Cámara en la primera sesión ordinaria que se celebre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 21 de enero de 2010.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

SOLICITUD DE CONVOCATORIA

8-10/OAP-000001, Solicitud de convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara con el siguiente orden del día: Comparecencia 8-10/APP-000009

*Rechazada por la Diputación Permanente
Orden de publicación de 21 de enero de 2010*

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Diputación Permanente, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2010, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.1 del Reglamento de la Cámara, ha acordado rechazar la convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara 8-10/OAP-000001, a petición de los Grupos parlamentarios Popular de Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con el siguiente orden del día: Solicitud de comparecencia 8-10/APP-000009, del Consejo de Gobierno, para dar cuenta de los efectos producidos por los últimos temporales acontecidos, así como de los medios y medidas adoptadas para hacer frente a los daños producidos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 21 de enero de 2010.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.

8-10/OAP-000002, Solicitud de convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara con el siguiente orden del día: Comparecencia 8-10/APP-000010

*Rechazada por la Diputación Permanente
Orden de publicación de 21 de enero de 2010*

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Diputación Permanente, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2010, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.1 del Reglamento de la Cámara, ha acordado rechazar la convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara 8-10/OAP-000002, a petición de los Grupos parlamentarios Popular de Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria

por Andalucía, con el siguiente orden del día: Solicitud de comparecencia 8-10/APP-000010, del Consejo de Gobierno, para dar cuenta de la situación creada en el sector almadrabero andaluz ante la reducción de la cuota de pesca del atún rojo, así como de las medidas adoptadas en defensa de los intereses andaluces.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 21 de enero de 2010.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.

8-10/OAP-000003, Solicitud de convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara con el siguiente orden del día: Comparecencia 8-10/APP-000011

*Rechazada por la Diputación Permanente
Orden de publicación de 21 de enero de 2010*

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Diputación Permanente, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2010, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58.1 del Reglamento de la Cámara, ha acordado rechazar la convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno de la Cámara 8-10/OAP-000003, a petición de los Grupos parlamentarios Popular de Andalucía e Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, con el siguiente orden del día: Solicitud de comparecencia 8-10/APP-000011, del Consejo de Gobierno, para que informe sobre los criterios seguidos para la valoración de los solares ofertados por la Administración General del Estado para el pago de la Deuda Histórica en Andalucía, así como de la ficha urbanística de todos y cada uno de ellos que permita conocer su aprovechamiento efectivo y su catalogación urbanística al día de la fecha.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 21 de enero de 2010.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José Antonio Víboras Jiménez.